

## Proposición

Con fundamento en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5a de 1992, solicito cordialmente a la Honorable Plenaria del Senado de la República se **modifique el artículo 109** del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) **“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”** para que quede de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 109. Requisitos formales para la publicación de encuestas.** *Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:*

- 1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó.*
- 2. La fuente de su financiación.*
- 3. El tipo y tamaño de la muestra.*
- 4. El tema o temas concretos a los que se refiere.*
- 5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.*
- 6. Los candidatos por quienes se indagó.*
- 7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó.*
- 8. El margen de error calculado.*
- 9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley.*
- 10. El propósito del estudio.*
- 11. Universo representado.*
- 12. Técnica utilizada para la selección de la muestra.*
- 13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra).*
- 14. Personas o instituciones por quienes se indagó.*
- 15. Nivel de confiabilidad.*
- 16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.*
- 17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.*
- 18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.*

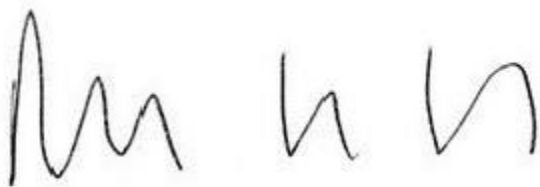
**Parágrafo 1.** Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación. **Asimismo, deberá entregarse la georreferenciación y/o los números telefónicos y demás datos allegados por todos los entrevistados.**

**Parágrafo 2.** Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación.

**Parágrafo 3.** Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.

**Parágrafo 4.** En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada”.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Lara Restrepo', written in a cursive style.

**Rodrigo Lara Restrepo**  
**Senador de la República**